



## *Resolución Gerencial Regional*

076-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

### VISTOS:

El Expediente N° 242795 SIGGEDO de fecha 10/02/2017 que contiene el pedido que hace la administrada exservidora contratada bajo el regimen laboral del D. Leg. 1057 Sra. Silvana Raquel Franco Calderon de Irrazabal, que se declare la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado por el periodo del 01/04/2004 al 30/06/2008 y la invalidez de los contratos CAS del 01/07/2008 al 31/12/2016; y como pretension accesoría la reposición de la administrada en el puesto de trabajo de secretaria de la OA de esta entidad. Elevado a este Despacho por el Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez, Jefe de Administracion mediante Oficio N° 205-2017-GRA/GRTPE-OA en merito a la apelación interpuesta por la solicitante en contra del silencio administrativo negativo recaído en su pedido, apelacion con Reg. N° 449030 que reitera los argumentos de su solicitud original; y

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada argumenta sus pedidos que con fecha 01/04/2004 fue contratada por esta entidad mediante contrato de servicios no personales SNP para realizar labores de apoyo en la Secretaría de la Oficina de Administración (antes Oficina Técnica Administrativa) con una contraprestación fija, habiendo vencido su último contrato el 30/06/2008; y del 01/07/2008 fue contratada mediante contrato CAS para realizar actividades administrativas y secretariales en la misma dependencia, habiéndose renovado su contrato hasta el 31/12/2016 fecha en que venció la última renovación y cuando fue desvinculada de la entidad. Argumenta también que los contratos SNP encubren una relación laboral al haber cumplido con los tres elementos de una relación laboral, prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, solicitando la aplicación del principio de primacía de la realidad. También argumenta la invalidez de los contratos CAS al implicar estos desmejorar su situación laboral, invocando la aplicación de la Ley 24041; así como la vulneración al debido proceso y al derecho al trabajo al haber sido según dice, despedida sin previo proceso administrativo y la no aplicación del denominado precedente Huatuco emitido con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional.

Que, como la misma administrada ex servidora bajo el regimen laboral CAS lo manifiesta en su solicitud con Reg. 370789 y su apelacion con Reg. 449030, mantuvo vinculo laboral con esta entidad hasta el 31/12/2016, siendo esta su fecha de cese, habiendo terminado su vinculo con la entidad por vencimiento de contrato, fecha desde la cual se ha desvinculado de la entidad; consecuentemente, su pretension principal de declaracion de la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado resulta siendo un imposible juridico al no existir ningun vinculo laboral ni contractual a la fecha de presentacion de su pedido, el 10/02/2017; entonces dicho pedido deviene en improcedente por la causal señalada; también conforme lo dispuesto en el Art. 5.2° de la Ley 27444 modificada por el D. Leg. 1272, norma aplicable al momento de la solicitud, que en ningun caso sera admisible como objeto del acto administrativo un imposible juridico. Siendo improcedente la pretension principal, por el motivo expresado, la pretension accesoría lo es consecuentemente, estando a lo dispuesto en el Código Procesal Civil Art. 87° aplicable supletoriamente, de rechazarse la pretension principal, la accesoría sigue su misma suerte; también por el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.





## *Resolución Gerencial Regional*

076-2017-GRA/GRTPE

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa de segunda instancia considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por la administrada en su solicitud; en consecuencia, se tiene de los medios probatorios que acompaña, de la constancia de trabajo N° 031-2017-GRA/GRTPE-OA y de los contratos de servicios no personales que en copia acompaña, que desde el 01/04/2004 al 30/06/2008 la administrada fue contratada para realizar labores de apoyo en la secretaría de la OTA, contratos celebrados en merito a lo dispuesto por la entonces vigente Ley 26850, Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y sus normas reglamentarias; normas que facultaban a la Administración Pública para la contratación de todo tipo de servicios mediante dichos contratos SNP y renovar dichos contratos sin mas limite que lo permitido por el Código Civil; por lo cual dicha contratación que fuera renovada por la entidad, es legalmente permitida, no existiendo ninguna conducta antijurídica ni vulneratoria de ninguna norma legal vigente en dicho momento, siendo entonces improcedente el pedido de nulidad por desnaturalización de los mismos. También debe tenerse presente que en fecha 01/07/2008 se celebró Contrato Administrativo de Servicios por sustitución, conforme lo dispuesto por el D. Leg. 1057 Cuarta Disposición Complementaria Final, es decir el contrato CAS se puso en lugar, reemplazó el contrato SNP y para realizar las mismas labores, y esto por disposición de la Ley; entonces dicho contrato CAS, el cual también al estar facultado por Ley, fue renovado sucesivamente por periodos que no han excedido el periodo presupuestal anual, hasta el 31/12/2016, que venció la última renovación. Entonces el pedido de invalidez de dichos contratos CAS y sus renovaciones del 01/07/2008 al 31/12/2016 también es improcedente.

Que, la administrada también argumenta la aplicación de la Ley 24041 en su Art. 1°; la cual esta autoridad administrativa considera inaplicable al caso, por cuanto como se ha explicado, los contratos SNP se celebraron dentro del marco legal vigente en su momento, actuando la GRTPE (antes DRTPE) conforme a su derecho y libertad contractual; luego dichos contratos fueron sustituidos por el contrato CAS, también al disponerlos así la Ley vigente, habiendo cumplido la autoridad administrativa con actuar en base al principio de legalidad que obliga la actuación de toda la administración pública. De otro lado se la constancia de trabajo ya referida se aprecia que durante el tiempo de servicio de la administrada han existido intervalos de tiempo no laborados, es decir no tiene continuidad como lo manifiesta, tal es así que su contrato SNP venció el 30/06/2006, y recién fue contratada nuevamente el 02/11/2006; también este contrato concluyó el 31/07/2008 y fue nuevamente contratada el 01/09/2008, venciendo este contrato el 30/11/2008, siendo contratada el 01/01/2009, este último contrato fue reemplazado por sustitución por el contrato CAS. Entonces se puede apreciar que no hubo continuidad en la prestación de servicios, existiendo soluciones de continuidad de hasta cuatro meses, siendo de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema en la CAS 2048-2015-Loreto que establece que únicamente las breves interrupciones no laborados de tres a cinco días no constituyen interrupción en la relación laboral, por lo cual en el presente caso, habiendo intervalos de varios meses en un caso, no procede la aplicación de la norma invocada.

Que, la administrada también argumenta la vulneración del derecho al debido proceso y del derecho al trabajo, según manifiesta por haber sido despedida si haber seguido algún procedimiento administrativo previo; lo cual también es improcedente por cuanto la administración no ha despedido a la administrada, solamente se ha procedido a la no renovación de su contrato CAS, lo cual es una facultad o potestad discrecional legalmente establecida a



## Resolución Gerencial Regional

076-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_  
favor de la administración en el D. Leg. 1057, norma legal que ha sido declarada constitucional al igual que su régimen especial de contratación, por el Tribunal Constitucional.

Que, la administrada también argumenta la no aplicación a su caso del denominado "caso Huatuco" invocando la CAS Laboral 12475-2014-Moquegua que establece supuestos de hecho a los cuales no se aplicaría la regla general establecida por el Tribunal Constitucional en el mencionado precedente Huatuco, que no procede la reposición en la administración pública si no existe plaza presupuestada y vacante y el servidor no ha ingresado a laborar a la administración pública mediante concurso público, lo cual es el caso de la administrada que no ha ingresado a laborar por concurso público ni existe ninguna plaza presupuestada y vacante a la cual pueda ser respuesta como secretaria de la Oficina de Administración. También que la Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad ha establecido que no procede la pretensión de reposición en el empleo público cuando el servidor ya no este laborando, es decir ya no tenga vínculo laboral, como es el caso de la administrada, aplicando el Art. 5° de la Ley 28175 que el acceso al empleo público es mediante concurso público.

Que, por los fundamentos anteriores y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido administrativo que hace la administrada exservidora contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057 Sra. Silvana Raquel Franco Calderon de Irrazabal, que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo del 01/04/2004 al 30/06/2008 y la invalidez de los contratos CAS del 01/07/2008 al 31/12/2016; y como pretensión accesoria la reposición de la administrada en el puesto de trabajo de secretaria de la Oficina de Administración de esta entidad; en todos sus extremos.

**ARTICULO 2°:** Actuando en sede de instancia administrativa, declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 30/03/2017 con Reg. 449030 contra la resolución ficta de la Oficina de Administración por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 10/02/2017.

**ARTICULO 3°:** Declarar agotada la vía administrativa con la expedición de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa.

**ARTICULO 4°:** **DISPONER** la notificación de la presente RGR a la administrada solicitante y a la Oficina de Administración; y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de Mayo del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU

Abg. Carlos L. Zamata Torres  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo